

**Juzgado de lo Contencioso-
Administrativo nº 07 de Madrid**

C/ Gran Vía, 19 - 28013

45029730

NIG: 28.079.00.3-2013/0007837



(01) 30200330479

Procedimiento Abreviado 150/2013

Demandante/s: D./Dña.

S.A

PROCURADOR D./Dña.

Demandado/s: AYUNTAMIENTO DE MOSTOLES

SENTENCIA Nº 365/2014

ES COPIA

En Madrid, a 25 de septiembre de 2014.

Vistos por mí, JAVIER FERNANDEZ-CORREDOR SANCHEZ-DIEZMA, Magistrado del Juzgado de lo Contencioso Administrativo número 7 de Madrid y su provincia, los presentes autos del recurso contencioso administrativo núm. 150/2013 seguido entre las partes, de una, como demandantes MAPFRE FAMILIAR, S.A. y don , representados por el Procurador don Amancio Amaro Vicente, y de otra, como Administración demandada, el Ayuntamiento de Móstoles, y en el ejercicio de las facultades que me confieren la Constitución y las Leyes, y en nombre de S.M. El Rey, he dictado la presente Sentencia, con arreglo a los siguientes antecedentes de hecho y fundamentos jurídicos, en materia de responsabilidad patrimonial de las Administraciones Publicas.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En fecha 11 de abril de 2013 fue turnado a este órgano judicial, procedente del Juzgado Decano, demanda formulada por el Procurador don , contra el Ayuntamiento de Móstoles, la que fue admitida a trámite en decreto de 25 de septiembre de 2013, reclamándose el expediente administrativo y señalándose día y hora para la celebración de la vista.

SEGUNDO.- El día 22 de septiembre de 2014 se celebró el juicio con la presencia de la parte actora, no así de la Administración demandada al no haber acreditado el letrado compareciente que pretendía actuar en su nombre, la acreditación que le facultaba a representar al Ayuntamiento de Móstoles, con el resultado que consta en autos.

TERCERO.- En la tramitación del presente procedimiento se han observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El presente recurso contencioso-administrativo se interpone contra la desestimación presunta por silencio administrativo por parte del Ayuntamiento de Móstoles, de la reclamación por responsabilidad patrimonial presentada en fecha 3 de agosto de 2012,



a consecuencia de los daños ocasionados en el vehículo titularidad de don
por la caída de una rama de árbol de importantes dimensiones.

Dicha reclamación trae causa de los hechos acaecidos el 13 de junio 2012, cuando habiendo dejado don _____ correctamente estacionado el vehículo de su propiedad, marca ALFA ROMEO modelo 156, matrícula _____ concretamente a la altura del número 21 de la avenida de Portugal, en Móstoles, se precipitó contra el vehículo una rama de árbol de importantes dimensiones perteneciente a una unidad del patrimonio arbóreo municipal, produciéndose los daños materiales que constituyen el objeto de la presente reclamación, y que se cuantifican en 1.167,28, euros, según se acredita con la peritación de daños y el presupuesto reparación, según consta en documentos aportados por el recurrente y de los que la Aseguradora MAPFRE FAMILIAR, S.A., en concepto de lunas abonó 492,57 euros y el _____ 674,71 euros.

SEGUNDO.- Pues bien, sentado el relato fáctico expuesto que se acaba de exponer, deberá atenderse a los requisitos que se vienen exigiendo para poder estimar la pretensión de resarcimiento, y la cuestión planteada debe ser resuelta de acuerdo con lo dispuesto en el art. 106. 2º de la Constitución Española y, en el plano de la legalidad ordinaria en los arts. 121 y 122 de la Ley de Expropiación Forzosa, en el art. 139 y siguientes de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y en el art. 54 de la Ley de Bases de Régimen Local, en los que se regula el régimen de la responsabilidad patrimonial de la Administración.

En ambas regulaciones se establece un sistema objetivo de responsabilidad administrativa, desvinculado de la idea de culpabilidad propia del concepto de responsabilidad extracontractual del Derecho Civil, en cuya virtud en los supuestos de funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos del que pueda surgir daño para los particulares resulta procedente su reparación. Consolidada doctrina jurisprudencial de la Sala 3ª del Tribunal Supremo que se recoge, a título meramente ejemplificativo, en sus sentencias de 15/02; 10/03; 22/04 y 4/06 de 1994, para la existencia de la responsabilidad patrimonial de la Administración y el nacimiento del derecho subjetivo a la correspondiente indemnización es necesario que concurren los siguientes requisitos: a) efectiva realidad de un daño material individualizado y económicamente evaluable, que no venga obligada jurídicamente a soportar la persona que lo sufre; b) que tal daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos, en una relación directa, inmediata y exclusiva de causa a efecto, sin intervención extraña que pueda alterar el nexo causal, debiendo entenderse el concepto "servicio público" en su más amplio sentido; c) que no se haya producido tal resultado dañoso por fuerza mayor, por la que la controversia se reduce a un problema de valoración de prueba.

El evento dañoso quedó plenamente acreditado no solo por las manifestaciones hechas por los demandantes en el escrito de demanda, sino también por el informe (Parte de Servicio del día 13 de junio de 2012) obrante en el expediente administrativo al folio 41, emitido por la Policía Municipal de Móstoles, en el que literalmente se nos dice que a las 21,30 horas, acaeció el siguiente suceso; "*Aviso de Central por una rama que ha caído sobre un vehículo en la Avda. de Portugal, 21. Se trata de una rama que presenta muy mal estado y que ha caído al parecer sobre un Alfa Romeo 156, con matrícula _____ El vehículo presenta la luna delantera fracturada (parabrisas) y abolladura en techo, capó y puerta izq. delantera*", resultando acreditada la caída de la rama de un árbol que impactó contra el vehículo del actor, que sufrió daños. En este sentido hemos de restar virtualidad



contra la desestimación presunta del Ayuntamiento de Móstoles de la solicitud de indemnización por razón de los daños sufridos en su vehículo.

SEGUNDO.- Anular, dejando sin efecto la mencionada resolución por ser contraria al ordenamiento jurídico.

TERCERO.- Reconocer como situación jurídica individualizada el derecho de don a ser indemnizado en la cantidad de seiscientos setenta y cuatro euros, con setenta y un céntimo de euro (674,71 €) y a MAPFRE FAMILIAR, S.A. en la cantidad de cuatrocientos noventa y dos euros, con cincuenta y siete céntimos de euro (492,57 €) Correspondiendo el pago de dicha indemnización al Ayuntamiento de Móstoles

CUARTO.- Condenar en costas a la Administración conforme al artículo 3.11 de la Ley 37/2011 de 10 de octubre.

Notifíquese la presente resolución a las partes, haciéndoles saber que contra la misma **no cabe interponer recurso ordinario alguno.**

Así por esta mi sentencia, juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.

ES COPIA

PUBLICACIÓN.- La anterior resolución ha sido dada y publicada por el Sr. Magistrado que la suscribe el mismo día de su fecha, de lo que yo, el Secretario Judicial, doy fe.